

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON
DEMANDADO:	VICTOR JAVIER GOMEZ MOLANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte opositora para que solicitara pruebas relacionadas con la oposición, Por lo que, se procede a fijar fecha para audiencia con base en el artículo 309 del C.G.P. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
Claudia Perafán Martínez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO –
CAUCA Código 198074089002**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 375

Timbío, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF: DIVISORIO
Dte: CLAUDIA PATRICIA
FERNANDEZ PINZON
Dda: VICTOR JAVIER GOMEZ MOLANO Y OTROS
Rad: 2016-00142-00

Mediante auto interlocutorio Nro. 165 de fecha dieciséis de mayo de 2023, este Despacho resolvió aceptar la oposición al secuestro, promovida a través de apoderada judicial Dra. MIRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA, por la señora DELIA MARITZA MOLANO MUÑOZ, de tal forma que, se les concedió el termino de cinco días siguientes, para que solicitaran pruebas relacionadas con la oposición formulada; termino que ya se encuentra vencido, sin que la parte opositora presentara el incidente con sus respectivas pruebas.

De igual forma, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán para que allegaran copia de los procesos que reposan en cada uno de sus despachos, y de esta manera sean tenidos como pruebas de la demandante CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, tal como fue solicitado por su apoderada judicial la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, a fin de contrarrestar lo expuesto por la opositora; sin embargo, los Juzgados aquí mencionados no han remitido información alguna respecto del requerimiento realizado.

Teniendo en cuenta que el termino concedido a la parte opositora para que solicitara pruebas, o para que allegara el incidente con las mismas, tal como lo manifestó en la oposición formulada durante la diligencia de secuestro se encuentra vencido, esta Judicatura procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 309 del C.G.P¹, por expresa

¹ Art. 309 del C.G.P. “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien

remisión del numeral segundo del artículo 596 ibídem² para tal efecto se señala el día __ de __ de 2023, a las _____, en la cual se practicarán las pruebas y se decidirá lo que en derecho corresponda.

En vista de que la parte opositora no presentó el respectivo incidente de oposición, se considera tener como pruebas de esta, las que fueron presentadas al momento de fundamentar la oposición formulada a dicha diligencia, las cuales se encuentran plasmadas en la devolución del despacho comisorio, ya diligenciado, siendo estas las siguientes: Escritura Pública de compraventa de derechos herenciales Nro. 229 del 30 de junio de 2007 otorgada en la Notaria Única de Morales, Cauca, Auto Interlocutorio Nro. 341 del 13 de mayo de 2013, Auto de fecha 22 de junio de 2010, Auto del 26 de agosto del 2011, Auto de fecha 9 de febrero de 2012, Auto de fecha 20 de abril de 2015, Sentencia del 22 de junio de 2017, Providencia del 20 de febrero del 2019.

Por otra parte, se tienen como pruebas de la parte demandante la Sentencia Nro. 78 del 26 de junio del 2015, el Auto del 14 de septiembre de 2014, así como también el Auto 347 del 09-09-2019, y el escrito y poder otorgado por la opositora.

Teniendo en cuenta que los Juzgados anteriormente mencionados no suministraron la información solicitada, este Despacho procederá a requerirlos nuevamente, para que remitan copia de los procesos que se encuentren en su poder, y de esta manera sean tenidos como pruebas a favor de la parte demandante, quien pretende utilizarlos para contrarrestar lo expuesto por la opositora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 2023** a las **2:00 PM**, como fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 309- del C.G.P.

sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...). 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda. 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. **PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.”

² Art. 596 del C.G.P. Num. 2. “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la parte OPOSITORA, las siguientes:

- Escritura Pública de compraventa de derechos herenciales Nro. 229 del 30 de junio de 2007 otorgada en la Notaria Única de Morales, Cauca.
- Auto interlocutorio Nro. 341 del 13 de mayo de 2013.
- Auto de fecha 22 de junio de 2010.
- Auto de fecha 26 de agosto de 2011.
- Auto de fecha 9 de febrero de 2012.
- Auto de fecha 20 de abril de 2015.
- Sentencia del 22 de junio de 2017.
- Providencia del 20 de febrero del 2019.

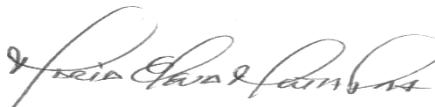
TERCERO: DECRETAR como pruebas de la parte DEMANDANTE, las siguientes:

- La Sentencia Nro. 78 del 26 de junio del 2015.
- El Auto del 14 de septiembre de 2014.
- El Auto 347 del 09-09-2019.
- El escrito y poder otorgado por la opositora.

CUARTO: CÍTESE a las partes para que se presenten en la fecha y hora fijada con las pruebas que se pretendan hacer valer en este proceso. **LÍBRESE** las correspondientes citaciones.

QUINTO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, para que allegue copia del proceso declarativo de pertenencia de la opositora en contra de los Herederos indeterminados de RAQUEL JULIA GALINDEZ; así como también al Juzgado Segundo de Familia de Popayán para que en calidad de préstamo envíe copia del expediente relacionado con el proceso de sucesión intestada de la señora RAQUEL JULIA GOMEZ GALINDEZ, bajo radicado Nro. 20120018100; y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán para que remita copia del proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, propuesto por la opositora, en contra de los señores JULIA ELIZABETH GOMEZ GOMEZ Y OTROS, bajo radicado Nro. 2013102, tal como lo solicita la apodera judicial de la parte demandante. Las comunicaciones deben ser enviadas a los correos electrónicos j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, Respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA**

Notificación por estado electrónico

El auto anterior se notifica por anotación en
el estado N° 077 de 28 de septiembre de
2023.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA